

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
ZACATECAS.**

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-056/2010.</p> <p>FOLIO: RR00004510</p> <p>SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE.</p> <p>TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.</p> <p>COMISIONADA PONENTE: Q.F.B. JUANA VALADÉZ CASTREJÓN.</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a diez de junio del año dos mil diez. -----

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-056/2010**, de folio RR00004510 promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA EN EL PUNTO NÚMERO TRES, ASÍ COMO DE LA RESERVA DE INFORMACIÓN EN EL PUNTO NÚMERO NUEVE**, realizada por el ahora Sujeto Obligado, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día siete de marzo del presente año, con solicitud de folio 00051710, el ciudadano solicita al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, vía Sistema Infomex lo siguiente:

- “1.- Solicito me informe la fecha en que los empleados de confianza actuales iniciaron sus actividades como titulares y en qué áreas han desarrollado sus funciones (subdirectores, jefes de división y jefes de departamento)*
- 2.- Resultado de las últimas dos evaluaciones al desempeño de los funcionarios de confianza en cada una de las áreas que ocupan o han ocupado*
- 3.- Copia simple del reglamento interno o documento oficial que regula el tiempo de su permanencia en cada departamento, las funciones y actividades que deben desempeñar*
- 4.- Número de horas semana mes impartidas frente a grupo y materias asignadas por docente en el semestre febrero-julio 2009 y agosto 2009 enero 2010*

- 5.- **Número y monto total pagado por la adquisición de celulares y nombre de los funcionarios a los que se les asignó teléfono celular**
- 6.- **Copia del oficio de autorización de la junta de gobierno para adquirir el vehículo oficial de la marca Chevrolet modelo optra, así como el origen de los recursos económicos para su adquisición**
- 7.- **Cuál fue el ahorro presupuestal del ejercicio 2008 y 2009, en el caso de 2008, el oficio de autorización de la H. junta de gobierno y los conceptos en los que se aplicaron o en su caso el oficio donde se reintegraron a la federación o al estado**
- 8.- **Copia simple del tabulador oficial de sueldos y salarios autorizada para 2009 y para 2010**
- 9.- **Copia del dictamen y observaciones de la auditoría al sistema de gestión de calidad por el ejercicio 2008 y 2009 así como el costo de cada uno de ellos” (Sic)**

SEGUNDO.- En fecha veintiuno de abril del año dos mil diez, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, dio respuesta vía Infomex al recurrente, en el que se manifestó lo siguiente:

“Se da respuesta a la solicitud de información con folio 00051710 en un archivo comprimido que contiene la respuesta a los 9 planteamientos emitidos. Se anexa además un acuerdo de clasificación de información como Reservada” (Sic)

TERCERO.- El solicitante, inconforme con la respuesta recibida, por su propio derecho promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el cuatro de mayo del presente año, mediante el cual manifiesta textualmente lo siguiente:

“solicito su intervención para conocer el motivo o razón por la cual la información de mi solicitud 00051710 específicamente del punto número 9 fue clasificada como reservada, toda vez que es información derivada de la aplicación de recursos financieros públicos y a la cual tengo derecho de conocer, además la respuesta del punto número 3 que se refiere a las atribuciones de los departamentos de esa dependencia es incompleta ya que en el portal no se encuentran las atribuciones de la división de investigación y acreditación, las del departamento de educación continua, las de la subdirección de servicios académicos, las del encargado de educación a distancia, las del departamento de innovación y calidad y las del subdirector de vinculación, los cuales están relacionados en el punto uno de la respuesta a mi solicitud, y la cual acompaño al presente” (Sic)

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido a la Comisionada **Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- El seis de mayo del año dos mil diez y de acuerdo con el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, fue notificada al recurrente vía Sistema Infomex y a través de estrados, de la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** mediante el oficio número 0234/10, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

“Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 10 fracción XXII del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, vengo a emitir informe y alegatos, bajo los siguientes puntos:

PRIMERO.- En lo que respecta a la información solicitada bajo el número de folio 00051710, es de mencionarse que en el año 2008 no se llevo a cabo ninguna auditoria relativa al sistema de gestión de calidad, razón por la cual no fue ni podrá ser proporcionada dicha información; así mismo se señala que, considerando La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 18, tenemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información halla límites bajo las figuras de información reservada y confidencial, de ahí que señalamos que el motivo y razón por la cual la información requerida por el Ciudadano, en la solicitud del punto que se contesta, es en virtud que los artículos 18 y 19 fracción VI de la Ley antes invocada, contempla los supuestos bajo los cuales la información puede ser clasificada como reservada, y en el caso concreto, tenemos que la información que conforma la auditoria de Gestión de Calidad, es información que se genera en el ámbito particular en tanto que es generada por una persona moral de carácter privado (empresa auditora) quien ha requerido confidencialidad en cuanto a los reportes de los avances de las etapas del proceso de la auditoria de Gestión de calidad, en ese sentido radica una de las razones por las cuales legalmente ha sido clasificada como reservada, de igual manera se reservó la información solicitada, toda vez que respecto de la misma no se ha emitido una determinación, y el dar a conocer los avances de la misma podría ocasionar un daño mayor que podría influir en la determinación del proceso deliberativo, y de lo

contrario, se tiene la certeza de obtener un dictamen veraz de los acontecimientos y evidencias encontradas. Sin embargo cabe mencionar que en ningún momento el sujeto obligado esta negándose a proporcionar dicha información, ya que en el momento oportuno se hará entrega de la información requerida, lo anterior, una vez que ésta sea generada y obtenida.

En este punto invocamos el contenido de los artículos 22 y 32 de nuestra Ley de Acceso a la Información Pública, mismos que prevén la facultad para que cada uno de los sujetos obligados expidan acuerdos generales que clasifiquen la información como reservada o como confidencial, es decir de acceso restringido, de ahí que en el caso concreto el suscrito en uso de esos derechos procedió a la clasificación de la información requerida como reservada. Así mismo y considerando además que la adopción de un Sistema de Gestión de Calidad, se considera como una decisión estratégica de la Institución y su diseño, documentación e implementación que deberían responder a las características, objetivos y necesidades de dicha Institución y que su esencia primordial es establecer, estándares y otros requerimientos de calidad, lográndolos a partir de prácticas asociadas de Auditoría de calidad, resulta que para el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, en su calidad de sujeto obligado, le resultó indispensable clasificar la información requerida como reservada.

De igual manera habremos de señalar que las Auditorías incluyen Evidencias de Auditoría que son Información, registros o declaraciones de hecho verificables. La evidencia de auditoría puede ser cualitativa o cuantitativa, es utilizada por el auditor para determinar cuando se cumple con el criterio de auditoría, situación que constituye otra circunstancia por la cual, la información fue clasificada como reservada. Insistimos en señalar que en el Instituto, la Auditoría se está realizando en diferentes etapas para lograr la Recertificación, por lo cual aducimos que ésta no ha concluido, de ahí que resulta incuestionable que al no haber concluido la Auditoría, y si se procediera a entrega la información de dichos dictámenes, se ocasionaría un daño que podría influir en la determinación del proceso deliberativo.

En virtud a los argumentos y fundamentado y disposiciones legales antes invocados, se reserva la información hasta que concluya el proceso como se señala en el párrafo anterior, con la finalidad de no influir en la determinación del proceso deliberativo y tener un dictamen veraz de los acontecimientos y evidencias encontradas.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al punto 3 que refiere el solicitante y teniendo como finalidad el que se dé cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revisó el portal de internet al que se hace referencia en la respuesta a la solicitud señalada, encontrando que no se encuentra la totalidad de la información requerida, por lo que se anexa al presente la información complementaria a la respuesta solicitada, entregando para tal efecto copias simples de las atribuciones de los puestos señalados por el solicitante, notificando que se realizan los trámites para que sea complementada la información en el portal de Transparencia de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- En virtud a lo anteriormente manifestado, tenemos que han quedado plenamente expuestos los motivos y razones por las cuales la información solicitada por el Ciudadano en la solicitud número 00051710 respecto del punto 9, fue legalmente clasificada como reservada y en consecuencia se da cumplimiento al informe solicitado por esta H. Comisión de Acceso a la Información Pública, así mismo, tenemos que al exhibir y anexar el documento que contiene las atribuciones de los puestos que el solicitante argumenta no localizó en Internet, se solventa la totalidad de la información requerida en su punto 3 que refiere de las atribuciones de los departamentos de la Institución que represento.” (Sic)

(El énfasis es nuestro)

OCTAVO.- En fecha veintisiete de mayo del año en curso, esta Comisión, requirió al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, para que en un término de cinco (05) días exhibiera las documentales que probaran las afirmaciones vertidas en el Informe-Alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas, aplicado supletoriamente a la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, según lo establece el artículo 56 A de la Ley en referencia.

NOVENO.- El tres de junio del presente año, el **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, mediante ocurso, da cumplimiento al requerimiento que se le hizo en la fecha señalada en el resultando anterior, anexando los documentos que sustentan su dicho.

DÉCIMO.- Por auto dictado el día cuatro de junio del año dos mil diez, una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I y III, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar

resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El **CIUDADANO** solicitó al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, lo siguiente:

- “1.- Solicito me informe la fecha en que los empleados de confianza actuales iniciaron sus actividades como titulares y en qué áreas han desarrollado sus funciones (subdirectores, jefes de división y jefes de departamento)*
- 2.- Resultado de las últimas dos evaluaciones al desempeño de los funcionarios de confianza en cada una de las áreas que ocupan o han ocupado*
- 3.- Copia simple del reglamento interno o documento oficial que regula el tiempo de su permanencia en cada departamento, las funciones y actividades que deben desempeñar*
- 4.- Número de horas semana mes impartidas frente a grupo y materias asignadas por docente en el semestre febrero-julio 2009 y agosto 2009 enero 2010*
- 5.- Número y monto total pagado por la adquisición de celulares y nombre de los funcionarios a los que se les asignó teléfono celular*
- 6.- Copia del oficio de autorización de la junta de gobierno para adquirir el vehículo oficial de la marca Chevrolet modelo optra, así como el origen de los recursos económicos para su adquisición*
- 7.- Cuál fue el ahorro presupuestal del ejercicio 2008 y 2009, en el caso de 2008, el oficio de autorización de la H. junta de gobierno y los conceptos en los que se aplicaron o en su caso el oficio donde se reintegraron a la federación o al estado*
- 8.- Copia simple del tabulador oficial de sueldos y salarios autorizada para 2009 y para 2010*
- 9.- Copia del dictamen y observaciones de la auditoría al sistema de gestión de calidad por el ejercicio 2008 y 2009 así como el costo de cada uno de ellos” (Sic)*

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“Se da respuesta a la solicitud de informacion con folio 00051710 en un archivo comprimido que contiene la respuesta a los 9 planteamientos emitidos. Se anexa además un acuerdo de clasificacion de información como Reservada” (Sic)

El Ciudadano se inconforma manifestando:

“solicito su intervención para conocer el motivo o razon por la cual la información de mi solicitud 00051710 específicamente del punto numero 9 fue clasificada como reservada, toda vez que es información derivada de la aplicación de recurso financieros públicos y a la cual tengo derecho de conocer, además la respuesta del punto número 3 que se refiere a las atribuciones de los departamentos de esa dependencia es incompleta ya que en el portal no se encuentran las atribuciones de la división de investigación y acreditación, las del departamento de educación continua, las de la subdirección de servicios académicos, las del encargado de educación a distancia, las del departamento de innovación y calidad y las del subdirector de vinculación, los cuales estan relacionados en

el punto uno de la respuesta a mi solicitud, y la cual acompaño al presente” (Sic)

El INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y artículo 10 fracción XXII del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, vengo a emitir informe y alegatos, bajo los siguientes puntos:

PRIMERO.- En lo que respecta a la información solicitada bajo el número de folio 00051710, es de mencionarse que en el año 2008 no se llevo a cabo ninguna auditoria relativa al sistema de gestión de calidad, razón por la cual no fue ni podrá ser proporcionada dicha información; así mismo se señala que, considerando La Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 18, tenemos que el ejercicio del derecho de acceso a la información halla límites bajo las figuras de información reservada y confidencial, de ahí que señalamos que el motivo y razón por la cual la información requerida por el Ciudadano, en la solicitud del punto que se contesta, es en virtud que los artículos 18 y 19 fracción VI de la Ley antes invocada, contempla los supuestos bajo los cuales la información puede ser clasificada como reservada, y en el caso concreto, tenemos que la información que conforma la auditoria de Gestión de Calidad, es información que se genera en el ámbito particular en tanto que es generada por una persona moral de carácter privado (empresa auditora) quien ha requerido confidencialidad en cuanto a los reportes de los avances de las etapas del proceso de la auditoria de Gestión de calidad, en ese sentido radica una de las razones por las cuales legalmente ha sido clasificada como reservada, de igual manera se reservó la información solicitada, toda vez que respecto de la misma no se ha emitido una determinación, y el dar a conocer los avances de la misma podría ocasionar un daño mayor que podría influir en la determinación del proceso deliberativo, y de lo contrario, se tiene la certeza de obtener un dictamen veraz de los acontecimientos y evidencias encontradas. Sin embargo cabe mencionar que en ningún momento el sujeto obligado esta negándose a proporcionar dicha información, ya que en el momento oportuno se hará entrega de la información requerida, lo anterior, una vez que ésta sea generada y obtenida.

En este punto invocamos el contenido de los artículos 22 y 32 de nuestra Ley de Acceso a la Información Pública, mismos que prevén la facultad para que cada uno de los sujetos obligados expidan acuerdos generales que clasifiquen la información como reservada o como confidencial, es decir de acceso restringido, de ahí que en el caso concreto el suscrito en uso de esos derechos procedió a la clasificación de la información requerida como reservada. Así mismo y considerando además que la adopción de un Sistema de Gestión de Calidad, se considera como una decisión estratégica de la Institución y su diseño, documentación e implementación que deberían responder a las características, objetivos y necesidades de dicha Institución y que su esencia primordial es establecer, estándares y otros requerimientos de calidad, lográndolos a partir de prácticas asociadas de Auditoria de calidad, resulta que para el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, en su calidad de sujeto obligado, le resultó indispensable clasificar la información requerida como reservada.

De igual manera habremos de señalar que las Auditorias incluyen Evidencias de Auditoria que son Información, registros o declaraciones de hecho verificables. La evidencia de auditoría puede ser cualitativa o cuantitativa, es utilizada por el auditor para determinar cuando se

cumple con el criterio de auditoría, situación que constituye otra circunstancia por la cual, la información fue clasificada como reservada. Insistimos en señalar que en el Instituto, la Auditoría se está realizando en diferentes etapas para lograr la Recertificación, por lo cual aducimos que ésta no ha concluido, de ahí que resulta incuestionable que al no haber concluido la Auditoría, y si se procediera a entrega la información de dichos dictámenes, se ocasionaría un daño que podría influir en la determinación del proceso deliberativo.

En virtud a los argumentos y fundamentado y disposiciones legales antes invocados, se reserva la información hasta que concluya el proceso como se señala en el párrafo anterior, con la finalidad de no influir en la determinación del proceso deliberativo y tener un dictamen veraz de los acontecimientos y evidencias encontradas.

SEGUNDO.- Por lo que respecta al punto 3 que refiere el solicitante y teniendo como finalidad el que se dé cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revisó el portal de internet al que se hace referencia en la respuesta a la solicitud señalada, encontrando que no se encuentra la totalidad de la información requerida, por lo que se anexa al presente la información complementaria a la respuesta solicitada, entregando para tal efecto copias simples de las atribuciones de los puestos señalados por el solicitante, notificando que se realizan los trámites para que sea complementada la información en el portal de Transparencia de Gobierno del Estado de Zacatecas.

TERCERO.- En virtud a lo anteriormente manifestado, tenemos que han quedado plenamente expuestos los motivos y razones por las cuales la información solicitada por el Ciudadano en la solicitud número 00051710 respecto del punto 9, fue legalmente clasificada como reservada y en consecuencia se da cumplimiento al informe solicitado por esta H. Comisión de Acceso a la Información Pública, así mismo, tenemos que al exhibir y anexar el documento que contiene las atribuciones de los puestos que el solicitante argumenta no localizó en Internet, se solventa la totalidad de la información requerida en su punto 3 que refiere de las atribuciones de los departamentos de la Institución que represento.” (Sic)

(El énfasis es nuestro)

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 fracción IV inciso b) de la Ley de la materia que señala como Sujeto Obligado al Poder Ejecutivo del Estado, toda vez que el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte forma parte del mismo; es de concluir que el ITSZN es Sujeto Obligado.

Como puede apreciarse párrafos anteriores, el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, alega no haberse realizado auditoría al sistema de de gestión de calidad en el año 2008 y respecto de la auditoria del 2009 reserva la información, argumentando que se encuentra en proceso, ante tal situación, este Órgano Garante, para mejor proveer de la presente resolución requirió al Sujeto Obligado mediante oficio 0256 para que en un plazo de cinco días hábiles con fundamento en el artículo 185 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas exhibiera las documentales con que acreditará la afirmación vertida en su Informe-Alegatos.

Así las cosas, el tres de junio del año dos mil diez se recibió en las instalaciones de esta Comisión documentos con los cuales el Sujeto Obligado probaba su dicho.



Del documento que antecede se puede observar efectivamente que en el año 2008 no se llevó a cabo ninguna auditoría al sistema de gestión de calidad del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, tal y como ha sido probado.

Ahora bien, respecto de la auditoría al sistema de gestión de calidad del 2009, se remitió por parte del Sujeto Obligado la prueba documental, en la que dicha auditoría fue suspendida por no cumplir con los requisitos de la norma, por lo que a continuación se anexa el documento que afirma lo antes mencionado.



De las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se desprende que al haber sido suspendida dicha auditoría, no existen observaciones respecto al año 2009, por lo que el Sujeto Obligado está en la imposibilidad de poder entregar la información relativa al dictamen y observaciones hechas a la auditoría del sistema de gestión de calidad del año antes mencionado, por no existir.

Sin embargo, en cuanto a los costos de cada una de las auditorías, si bien en el 2008 no se realizó, luego entonces no existe costo alguno, no obstante en el 2009 la empresa SAI GLOBAL, al acudir a realizar la

certificación programada del 9 al 13 de noviembre del año 2009, la cual fue suspendida por los motivos antes vertidos, generó gastos para el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, por lo tanto, se le debe entregar al ciudadano los costos que se ocasionaron en esa primera etapa; asimismo, las documentales que prueban la respuesta emitida al ciudadano.

En relación al punto tres del Recurso de Revisión que nos ocupa, cabe señalar que el Sujeto Obligado arguye lo siguiente “...Por lo que respecta al punto 3 que refiere el solicitante y teniendo como finalidad el que se dé cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se revisó el portal de internet al que se hace referencia en la respuesta a la solicitud señalada, encontrando que no se encuentra la totalidad de la información requerida, por lo que se anexa al presente la información complementaria a la respuesta solicitada, entregando para tal efecto copias simples de las atribuciones de los puestos señalados por el solicitante, notificando que se realizan los trámites para que sea complementada la información en el portal de Transparencia de Gobierno del Estado de Zacatecas...” (Sic), de lo cual, se advierte que el Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, no tiene actualizada su información de oficio contemplada en el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, vulnerando de esta manera lo establecido en el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como también el precitado artículo de la Ley de la Materia; asimismo, cabe destacar que el Sujeto Obligado no adjunta acuse de recibido del ciudadano, que pruebe haberle entregado el complemento de la información al ciudadano y que si anexa a este Órgano Resolutor.

Para efectos de claridad se hará mención de las atribuciones que tiene la Unidad de Enlace del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, establecidas en el artículo 6 de la Ley de la Materia que a la letra dice:.

“... Artículo 6.

Todos los servidores de los sujetos obligados están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública.

Los titulares de cada una de las dependencias y entidades que en términos de esta ley sean sujetos obligados, designarán a la unidad de enlace que tendrá las siguientes atribuciones:

IV.-Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares;

VII.- Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre los sujetos obligados y los particulares...

Como puede observarse, el precepto que antecede, establece claramente que el Sujeto Obligado deberá entregar la información al ciudadano para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en la Ley que nos ocupa, y no a este Órgano Garante.

En este sentido, conviene subrayar que la obligación de entregar la información al Recurrente lo es del Sujeto Obligado y no de esta Comisión, por lo tanto, deberá entregar la respuesta completa al ciudadano del punto 3 de la solicitud que nos ocupa. Así como también actualizar la información de oficio.

En este contexto, resulta necesario resaltar que de las constancias que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, se desprende que la información solicitada por el Ciudadano, respecto al punto número 3 el Sujeto Obligado debe entregar la respuesta al ciudadano y del punto 9 se entregará la información relacionada con los costos erogados por haberse iniciado la auditoría al sistema de gestión de calidad, sin embargo el dictamen y las observaciones no se pueden entregar ya que no se ha concluido dicha auditoria al no cumplir con los requisitos de la norma y por tanto no existen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b), 6, 7, 8, 9, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 33, 35, 41 fracción I y III, 48, 49, 50, 51, 52, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXIV, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55;Codigo de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas en los numerales 185 y 260, el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto en contra de la información incompleta en el punto 3 y reserva de información en el punto 9 emitida por parte del Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a su solicitud de información.

SEGUNDO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Ciudadano, en relación a “...*la respuesta del punto número 3 que se refiere a las atribuciones de los departamentos de esa dependencia es incompleta ya que en el portal no se encuentran las atribuciones de la división de investigación y acreditación, las del departamento de educación continúa, las de la subdirección de servicios académicos, las del encargado de educación a distancia, las del departamento de innovación y calidad y las del subdirector de vinculación...*”(sic) analizado en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las consideraciones vertidas en el mismo.

TERCERO.- Esta Comisión considera procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, de fecha veintiuno de abril del año dos mil diez.

CUARTO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, completar su respuesta entregando al solicitante la totalidad de la información requerida en el punto 3 de su solicitud de información, que consistió en lo siguiente:

“...3.- Copia simple del reglamento interno o documento oficial que regula el tiempo de su permanencia en cada departamento, las funciones y actividades que deben desempeñar...”

QUINTO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente en relación al punto número 9, respecto del dictamen y observaciones a la auditoría del año 2009 del sistema de gestión de calidad.

SEXTO.- Se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el **CIUDADANO**, en relación a los costos generados por la auditoría al sistema de gestión de calidad del año 2009.

SÉPTIMO.- Este Órgano Garante **MODIFICA** la respuesta emitida en fecha veintiuno de abril de dos mil diez, por el Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, por las consideraciones vertidas en el considerando tercero.

OCTAVO.- En consecuencia, se le instruye al Sujeto Obligado **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, que deberá en un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, entregar la información respecto de los costos generados al haberse iniciado y suspendido la auditoría al sistema de gestión de calidad del año 2009.

NOVENO.- Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el resolutivo que antecede, se otorga al **INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR ZACATECAS NORTE**, a través de su titular **C.P. CIPRIANO MOLINA RAMÍREZ**, Director General del Instituto Tecnológico Superior Zacatecas Norte, un **plazo improrrogable de cinco (05) días hábiles**, a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución, para que informe a esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, de su debido cumplimiento, anexando la constancia que acredite la entrega de dicha información al ciudadano.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 55 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

NOVENO.- Notifíquese al recurrente vía sistema infomex y por estrados de este Órgano Garante, así mismo al Sujeto Obligado, mediante oficio y vía sistema infomex, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN** y **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, bajo la presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste. -----Doy fe. ----- (Rúbricas).